

LA RELACIÓN JURÍDICA OBLIGATORIA

(El actual concepto de Obligación Jurídica)

Diego Robles Farías

1. Introducción

Las obligaciones, como dicen Colin y Capitant¹, son la trama de toda la vida jurídica. Por ello, para comprender en plenitud la Teoría General de las Obligaciones debe primero tenerse una idea clara del concepto de *obligación*. Son tantas y tan variadas sus definiciones, que pudiera afirmarse que existe una por cada autor. Al analizarlas encontramos que aun cuando sus diferencias son sutiles, la gran mayoría son contradictorias, parciales o incompletas, y por lo general no siguen los parámetros clásicos del arte de definir. Por otro lado, sentimos que algunos autores, a fuerza de presentar novedades, se han alejado del concepto verdadero de *obligación*, confundiendo su naturaleza y desvirtuando su verdadero sentido y estructura.

La *obligación* es una relación jurídica compleja, en la que intervienen y se interrelacionan dos partes, el acreedor y el deudor, con derechos y obligaciones recíprocos que deben ser explicados en el marco de toda la relación y no solo haciendo alusión a la actividad que corresponde realizar en lo individual al deudor o al acreedor, como en la mayoría de los tratados doctrinales se hace.

Será tarea de este trabajo retomar el concepto clásico contenido en la *Instituta* de Justiniano, y a partir de ahí, tejer la definición que consideramos correcta, construida con apego a las reglas de la lógica y al sentido propio que corresponde a esta importantísima figura del derecho.

Para ello, primero repasaremos las reglas que la lógica señala para considerar válida una definición, y con esos parámetros a la vista, exploraremos las distintas definiciones propuestas por doctrinistas nacionales y extranjeros, analizándolas y criticándolas a la luz de la lógica y del derecho. Después encontraremos el genero próximo del objeto a

¹ Colin, Ambrosio y Capitant, H. Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo Tercero, Teoría General de las Obligaciones, Cuarta Edición Española. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1960. Pág. 10

definir, para finalmente, proponer nuestro concepto de *obligación* y aportar los elementos de juicio para sustentar su validez.

En ninguna otra materia se aplica con mayor certeza el criterio de que el derecho es pensamiento, estructura abstracta y construcción². Este trabajo pretende apearse a ese criterio para estructurar el concepto de *obligación*, explicarlo en su verdadero sentido abstracto e intelectual y construir una definición que exprese su verdadera naturaleza.

2. La definición, desde el punto de vista de la lógica

Definir es la explicación breve y suficiente de la naturaleza de un objeto o de la significación de un término³. Breve, porque muchas palabras antes confunden que aclaran un concepto; y suficiente, porque debe expresar en forma clara los elementos característicos del objeto de la definición.

La definición puede ser de dos tipos: nominal y real. La nominal, es la definición que atiende al sentido etimológico de la palabra. Así, obligación deriva del latín *obligatio, -onis* que significa acción de atar, estado del que se haya atado.⁴ Por medio de la definición real conocemos la naturaleza del objeto, y en ese sentido el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española señala que "obligación es la imposición o exigencia moral que debe regir la voluntad libre; el vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer una cosa establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos."

La definición real puede ser *esencial o descriptiva*. La primera explica el objeto por sus notas constitutivas, es decir, atiende a la esencia de las cosas, como la definición formulada por los logicistas o formalistas del derecho que lo consideraban como un conjunto de normas impero-atributivas⁵. La definición esencial puede ser de dos modos: a) que explique un concepto por sus *constitutivos físicos*, como cuando decimos que el hombre consta de cuerpo y espíritu, y b) cuando se explica a través de sus *constitutivos metafísicos*, es decir, por su género próximo y su última diferencia.

2 Etcheverry, Raul Anibal. Derecho Comercial y Económico, Obligaciones y Contratos Comerciales. Parte general. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Palma. Argentina, 1988.

3 Montes de Oca. Francisco. Lógica, Editorial Porrúa. Vigésima primera edición, México 1993.

4 Como ejemplo de definición nominal tenemos la siguiente: "En primer término, en cuanto a su denominación, podemos decir que la palabra *obligatio* se integra por el prefijo *ob*, que significa: por causa, en virtud de, alrededor de, y por la raíz *ligatio*, que indica: atadura, ligamen; por lo cual, con esta palabra latina se daba a entender originalmente la acción y efecto por los cuales un "hombre libre", en virtud o por causa de una deuda, quedaba "ligado o vinculado" a su acreedor hasta en tanto tuviera lugar su pago o cumplimiento." Sepúlveda Sandoval, Carlos. De los Derechos Personales, De Crédito u Obligaciones. Editorial Porrúa, Primera Edición, México. 1996, pag. 20

5 García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, vigésimo quinta edición. México, 1975 Pág. 36.

Por su parte la definición descriptiva es la que declara la cosa no por sus elementos esenciales, sino por sus accidentes, propiedades o causas, como la definición que señalara al derecho como el conjunto de normas que derivan de la ley e imponen obligaciones.

Una definición correcta debe ser esencial, aún cuando este tipo de definiciones están reservadas para conocedores de la materia a definir, y por ello generalmente no son comprendidas por las personas que no son especialistas. Un ejemplo de ello lo encontramos en la definición clásica de hombre como “sustancia individual de naturaleza racional” (Boecio)⁶. Asimismo, la definición esencial es la menos frecuente, ya que no siempre nos es dado conocer la naturaleza íntima de las cosas, y por ello debemos, en la mayoría de los casos, quedarnos con conceptos descriptivos de las cosas.

Son seis las reglas para considerar válida una definición: (I) La definición debe ser mas clara que lo definido; (II) Lo definido no debe entrar en la definición; (III) La definición debe convenir a todo y sólo a lo definido; (IV) La definición debe constar de género próximo y de la última diferencia; (V) La definición debe ser breve y (VI) La definición no debe, por lo común, ser negativa.⁷

En el caso concreto de las obligaciones jurídicas, y debido al desarrollo intelectual y abstracto que ha tenido esta materia, nos encontramos frente a uno de esos casos en que es factible adentrarnos en la verdadera naturaleza del concepto, para llegar a una definición que refleje los constitutivos esenciales de esta compleja institución. Por ello, este trabajo pretende señalar el género próximo y las cualidades específicas que caracterizan y diferencian a esta figura jurídica de otros conceptos, así como analizar las distintas definiciones aportadas por la doctrina, criticándolas a la luz de la lógica y del derecho, para finalmente lograr una concepción clara de los elementos esenciales de las obligaciones jurídicas y en consecuencia de su estructura y funcionamiento.

3. Concepto tradicional de obligación

La palabra obligación no es un término del derecho romano antiguo, sino que es el resultado de una evolución paulatina, generada por las necesidades de la vida práctica. Debido a lo anterior, los romanos nunca hicieron un estudio sistemático de esta figura jurídica, sin embargo, su desarrollo posterior fue portentoso, a tal grado que su espíritu pasó íntegro a los códigos modernos.

Las primeras obligaciones que sancionó el derecho romano fueron las nacidas de los delitos. En sus inicios, la autoridad del Estado era demasiado débil para imponer el orden público y para administrar las sanciones penales, por lo que los individuos tenían

⁶ González Morfín, Efraín. *Temas de Filosofía del Derecho*, Oxford University Press, primera edición, México, 1999, Pág. 2

⁷ Montes de Oca Francisco. *Op. Cit.* Pág. 87

que tomar la ley en sus manos y buscar la venganza de los agravios que les hubieran cometido. Esta venganza generalmente era de la forma más cruel y la víctima infringía la muerte a su malhechor. Esta situación, a la larga, no satisfizo a la comunidad, ya que casi nunca el daño era proporcional a la venganza y sus miembros se mataban mutuamente, por lo que se hizo necesaria la intervención del Estado⁸.

En un principio, el Estado solo supervisaba la venganza de la víctima, estableciendo que debía ser proporcional al daño causado. En el caso de *membrum ruptum*, la *Ley Talionis*⁹ permitía al afectado romper un miembro de la víctima, pero no más. No obstante lo anterior, la aplicación del derecho seguía siendo una forma violenta de venganza privada. En la época anterior a las XII Tablas, el derecho a la venganza concedido a la víctima, se hizo intercambiable por una indemnización, que podía ser en dinero o en ganado (pecunia). De esta forma, el infractor o sus parientes, podían “comprar” el derecho de la víctima a la venganza, pero si estos no tenían bienes para salvarlo o no estaban dispuestos a ello, el malhechor quedaba a merced de la víctima, a quien el derecho concedía la *manus iniectio*, y en consecuencia podía venderlo como esclavo, matarlo y cortarlo en pedazos.

El derecho de redimir al causante del daño tenía una connotación mas bien económica que de justicia. La víctima podía recibir una compensación económica por el daño, pero en caso de que no se la entregaran, quedaba expedito su derecho de venganza física.

En ese grado de evolución del derecho, no es extraño que los juristas hayan pensado en que las bondades de una indemnización por los daños causados pudieran ser trasladadas al derecho contractual, y así poder utilizar esa figura para lograr una compensación por el incumplimiento. Así, se otorgó a la parte afectada el derecho de disponer de la persona que hubiera incumplido un contrato, surgiendo el *Nexum*¹⁰, mediante el cual el deudor quedaba “atado” al acreedor y por lo tanto obligado al cumplimiento, para no hacerse acreedor a la venganza de este último.

Como se puede apreciar, el *Nexum*, junto con otras figuras del derecho romano antiguo, constituyen las raíces históricas de las obligaciones contractuales. Pero en esta época temprana, apenas puede hablarse de un derecho de las obligaciones, ya que el deudor no “debía” lo prometido, y el pago era solo la forma en que, quien incumplía un contrato, se liberaba de la venganza de su contraparte.

8 Zimmermann, Reinhard. The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition. Oxford University Press. Great Britain, 1996. Pág. 1

9 D'Ors, Alvaro. Derecho Privado Romano, octava edición. Ediciones Universidad de Navarra, España, 1991. Pág. 378

10 Se dice que el *nexum* fue un negocio liberal similar a la *mancipatio* por el que una persona sometía su propio cuerpo como garantía de una deuda contraída a modo de préstamo. Vid: D'Ors, Alvaro. Op. Cit. Pág. 402

Esta etapa pronto quedó atrás y el derecho empezó a reconocer que en realidad existía un vínculo jurídico que unía al deudor y al acreedor, en virtud del cual, el primero realmente estaba obligado a cumplir, mientras que el acreedor tenía el derecho de exigir su cumplimiento. De esta forma, *Obligatio* en el derecho romano clásico significaba tanto el “deber” como la “responsabilidad” por lo que solo si el deudor dejaba de cumplir con su deber se hacía responsable y su propiedad o su persona quedaba expuesta al derecho del acreedor¹¹.

Después de un largo desarrollo surge la definición clásica por excelencia de obligación, la que encontramos en la *Instituta* de Justiniano¹²: *Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura.* (Obligación es un vínculo de derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad.)

Con el transcurso del tiempo y la evolución del derecho, se han propuesto infinidad de definiciones, las cuales no siempre han atendido a la verdadera naturaleza de la institución, o a fuerza de alejarse del concepto clásico que hemos señalado, han incursionado en nuevas formas que desvirtúan su verdadera naturaleza, pero que tienen como nota común el que identifican los que tradicionalmente han sido considerados como los tres elementos principales de la obligación, que son: los sujetos, denominados acreedor y deudor, la relación jurídica que los vincula y el objeto, comúnmente llamado prestación, que puede ser un hecho, una abstención o la entrega de alguna cosa.

No obstante lo anterior, hemos reconocido tres corrientes definitorias: la primera que identifica a la obligación con el vínculo jurídico; la segunda y más común, que define a la obligación atendiendo a la actividad que corresponde desarrollar a uno de sus elementos, el deudor; y la tercera que enfatiza la situación del acreedor, llegando al extremo de encontrar como sinónimos los términos obligación y derecho de crédito.

Cabe aclarar que no todas las definiciones propuestas por los autores que analizaremos mas adelante, constituyen la adopción plena de uno solo de esos sistemas y en consecuencia, algunas pueden ser identificadas con dos de ellos.

Entre las que identifican a la obligación con el vínculo jurídico, se encuentran las propuestas por los MAZEAUD¹³, SÁNCHEZ ROMÁN¹⁴, PLANIOL¹⁵, MESSINEO¹⁶,

11 Zimmermann. Reinhard. Op. Cit. Pág. 2

12 Justiniano, Instituta. Libro III, título XIII

13 MAZEAUD - “La obligación es un vínculo de derecho de aspecto pecuniario que une a dos (o más) personas, una de las cuales, el deudor, está constreñida a una prestación a favor de otra, el acreedor”. Mazeaud, Henri, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Obligaciones, Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1978, Pág. 1

14 SÁNCHEZ ROMAN - “Por relación jurídica entendemos la conexión o concurso de dos o más personas en un objeto de derecho; el vínculo que une y hace coincidir al sujeto activo con el pasivo, en la cosa objeto de

RIPERT¹⁷ y BORJA SORIANO¹⁸. Estos autores identifican a la obligación con la relación o vínculo jurídico que une al acreedor con el deudor, para después explicar en forma descriptiva pero limitada, la función que corresponde a uno o ambos polos de esa relación, es decir, a los sujetos activo y pasivo. Estas definiciones son las que más se acercan al verdadero concepto de obligación, mas sin embargo, tienen el defecto de que identifican plenamente a la obligación con el vínculo jurídico, pero como un elemento independiente y colocado en el mismo nivel que los sujetos y por lo tanto no reconocen a la relación jurídica como el género próximo de la relación.

Por lo que ve a las definiciones que enfatizan la situación del acreedor o identifican el concepto de obligación con el de derecho personal o de crédito, tenemos a ENNECCERUS¹⁹, JOSSERAND²⁰, BONNECASE²¹, REZZONICO²² y GAUDEMET²³, que-

derecho". Citado por Villoro Toranzo Miguel. Las Relaciones Jurídicas. Editorial Jus. Segunda Edición. México 1976, Pág. 55. Esta definición forma parte de las teorías de la obligación que identifican a este último concepto con la relación jurídica.

Villoro Toranzo estima que esta identificación de obligación con el vínculo jurídico se da por la influencia del individualismo dominante en el siglo XIX, que hace que la relación jurídica deje de ser considerada como el derecho subjetivo que fundamenta las exigencias o poderes respecto de otros, para ser el vínculo resultante de los derechos subjetivos por el cual se relacionan dos o mas sujetos, uno o varios de ellos llamados sujetos activos, que son los titulares del derecho subjetivo, y otros sujetos pasivos, que son aquellos que deben sufrir el poder de los primeros.

15 PLANIOL - "La obligación es un lazo de derecho por el cual una persona es compelida a hacer o a no hacer alguna cosa a favor de otra". Planiol, Marcel y Ripert, Georges. Derecho Civil. Oxford University Press-Harla. Primera Edición, Mexico, 1999. Pág. 613

16 MESSINEO - "Por obligación o relación obligatoria, debe entenderse, en efecto, una relación entre dos sujetos (al menos), en virtud de la cual uno de ellos (deudor, llamado a veces promitente) queda obligado, esto es, sometido a un deber, o comprometido frente al otro (acreedor, llamado a veces estipulante) a cumplir con una prestación, o sea, a desarrollar una actividad determinada (comportamiento) patrimonialmente valorable y se atribuye al acreedor un correspondiente poder, que consiste en la pretensión a la prestación". Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo IV, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1979. Pág. 3

17 RIPERT - "La obligación es el vínculo de derecho por el cual una persona, debe satisfacer una prestación a favor de otra". Ripert, Georges y Boulanger, Jean. Tratado de Derecho Civil Según el Tratado de Planiol. Tomo IV. Las obligaciones, (1ª Parte) Volumen I, Ediciones la Ley, Buenos Aires, 1964. Pág. 11

18 BORJA SORIANO - "Obligación es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada deudor, queda sujeta para con otra llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor". Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, México, Octava Edición, 1992. Pág. 71

19 ENNECCERUS - "La obligación o derecho de crédito es la que compete a una persona, el acreedor, contra otra persona determinada, el deudor, para la satisfacción de un interés digno de protección que tiene el primero". Ennecerus, Ludwig. Derecho de Obligaciones, en Ennecerus, Kipp y Wolf, Tratado de Derecho Civil, Segundo Tomo, Volumen I, Bosch, Casa Editorial, Segunda Edición, Barcelona, 1954. Pág. 1

20 JOSSERAND - "La obligación o derecho personal, es una relación jurídica que asigna a una o varias personas la posición de deudores frente a otra u otras que desempeñan el papel de acreedores, y respecto de las cuales están obligadas a un prestación, ya positiva (obligación de dar o de hacer), ya negativa (obligación de no hacer)". Citado por Quintanilla García, Miguel Ángel. Derecho de las Obligaciones. Cárdenas Editor Distribuidor, tercera edición, 1993.

21 BONNECASE - "El derecho de crédito es una relación de derecho en virtud de la cual una persona, el acreedor, tiene el poder de exigir de otra, llamada deudor, la ejecución de una prestación determinada,

nes estiman como sinónimos los conceptos de obligación y derecho personal o de crédito, términos que si bien son correlativos, no significan lo mismo, pues se refieren a los diversos polos de una misma relación jurídica. Sería tanto como intentar definir el concepto de padre a través de la figura del hijo, o considerar que estos dos conceptos de la relación paterno-filial son sinónimos. Este tipo de definiciones violan el principio lógico de contradicción al afirmar que una cosa (la obligación) es precisamente su contrario (el derecho). ¡Una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo!.²⁴

Finalmente tenemos a los autores que al definir a la *obligación*, atienden a la actividad que corresponde desarrollar al deudor. Entre ellos podemos citar a COLIN y CAPITANT²⁵, AUBRY ET RAU²⁶, MARTY²⁷, POTHIER²⁸, GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ²⁹ y BEJARANO SÁNCHEZ³⁰. Las definiciones propuestas por estos autores son parciales e incompletas, porque pretenden explicar a la obligación mediante

positiva o negativa y susceptible de evaluación pecuniaria” Bonnescase, Julien. Elementos de Derecho Civil Editorial José M. Cajica Jr., Tomo II, Puebla, México, 1945. Pág. 1

- 22 REZZONICO - “La obligación, también llamada derecho de crédito, consiste esencialmente en la facultad o potestad que una (o varias) persona, llamada acreedor, tiene para exigir a otra (otras) llamada deudor, una prestación consistente en la entrega de una cosa, o en la realización o en la abstención de cierto hecho o acto, todo ello como consecuencia de un contrato, de un cuasicontrato, de un delito, de un cuasidelito o por imposición específica de la ley” Rezzónico Luis María. Estudio de las Obligaciones, Volumen I. Ediciones Depalma. Novena Edición, Buenos Aires, 1966. Pág. 10
- 23 GAUDÉMET - “La obligación no es sino el derecho personal considerado desde el punto de vista pasivo; es un vínculo jurídico por el que una persona está sujeta, respecto de otra, a una prestación, un hecho o una abstención” Gaudemet, Eugene. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, México, Segunda Edición, 1984. Pág. 25
- 24 Aristóteles enuncia el principio de contradicción como sigue: “Es imposible que un mismo atributo se de y no se de simultáneamente en el mismo sujeto y en un mismo sentido... es imposible ser y no ser simultáneamente” Aristóteles, Metafísica, libro IV, 4. Edición trilingüe por Valentín García Yebra, segunda edición. Editorial Gredos, España, 1990, pág. 167
- 25 COLIN y CAPITANT - “La obligación puede ser definida como una necesidad jurídica por efecto de la cual una persona está sujeta respecto de otra a una prestación, ya positiva, ya negativa, es decir, a un hecho o a una abstención” Colin, Ambrosio y Capitant, H. Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo Tercero, Teoría General de las Obligaciones, Cuarta Edición Española, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1960. Pág. 5
- 26 AUBRY ET RAU - “Una obligación es la necesidad jurídica a consecuencia de la cual una persona está sujeta hacia otra a dar o hacer o no hacer alguna cosa”. Citado por Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, octava edición. México, 1982. Pág. 70.
- 27 MARTY - “La obligación es la institución jurídica en virtud de la cual una persona (llamada deudor) debe hacer que otra (llamada acreedor) se beneficie de una prestación positiva o de una abstención”. G. Marty, Derecho Civil. Teoría general de las Obligaciones, Vol I Cajica. Puebla, 1952.
- 28 POTHIER - “Obligaciones o compromisos personales, son un lazo de derecho, que nos restringe a dar a otro alguna cosa, o bien, a hacer o no hacer tal o cual cosa”. Pothier, Robert Joseph. Tratado de las Obligaciones. Editorial Helitasta S. R.L. Argentina, 1993. Número 1.
- 29 GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ.- “Obligación en un sentido amplio, es la necesidad jurídica de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral), a favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o a favor de un sujeto que ya existe”. Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Editorial Porrúa, Decimosegunda edición, primera reimpresión, México, 1998.
- 30 BEJARANO SÁNCHEZ - “Obligación es la necesidad jurídica que tiene la persona llamada deudor, de conceder a otra llamada acreedor, una prestación de dar, de hacer de no hacer” Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles, Editorial Harla, tercera Edición, México 1990, Pág. 7.

uno solo de sus elementos que es la deuda. Así mismo, la mayoría de ellos define a la obligación con un sinónimo: la necesidad jurídica, por lo que consideramos que sus conceptos son incorrectos por incompletos y por que violan el principio lógico de que lo definido no debe entrar en la definición. Sería tanto como pretender señalar al hombre como “humano racional”, siendo que hombre y humano son sinónimos. Como ya indicamos, una definición correcta es la que establece el género próximo y la diferencia última del concepto que se pretende conocer. Las definiciones que se comentan no expresan ese género próximo, por lo tanto deben ser consideradas como erróneas.

Por lo que ve al concepto que propone MARTY, quien afirma que la obligación es una “institución jurídica”, consideramos que también es incorrecta, ya que la institución jurídica no es el género próximo de la obligación, sino su género supremo. Sería tanto como intentar definir al hombre como sustancia racional, ya que sustancia no es el género inmediato de hombre, y sí lo es el de animal.

Como se puede apreciar de los conceptos propuestos por los autores antes citados, se intenta definir al concepto de *obligación* a través de uno solo de sus elementos constitutivos, es decir, a través de la explicación de la conducta que corresponde a cada uno de los sujetos, acreedor o deudor, o en el mejor de los casos identificando a la obligación con el vínculo jurídico que los une, pero todos ellos lo hacen en forma separada e independiente.³¹ Una definición que intente determinar la esencia de un concepto mediante la explicación de uno solo de sus componentes confunde el todo por la parte, y en ese sentido consideramos que todas esas definiciones son incorrectas, porque violan los principios lógicos que rigen el arte de definir.

Como ya lo mencionamos, estamos convencidos de que la obligación es una “*relación jurídica*”³² y que esta figura es el “género próximo” del concepto de obligación. Sin embargo, los autores que reconocen en la obligación una relación jurídica se quedan cortos al tratar de establecer las cualidades o diferencias específicas que la distinguen de otras relaciones jurídicas, pues como señalamos con anterioridad, la identifican incorrectamente con el vínculo jurídico o solo explican una parte de la relación.

31 Vid. Borja Soriano, Manuel. Op Cit. Pág. 71. “Si comparamos estas definiciones podemos observar que en unas se caracteriza la obligación como vínculo; en otras se sustituye la palabra vínculo por relación jurídica. En otra se habla de necesidad jurídica. En todas se alude al objeto de la obligación, diciendo que por virtud de la obligación el deudor debe dar, hacer o no hacer, o en otros términos ejecutar una prestación o someterse a una abstención. Unas definiciones ven el aspecto pasivo de la obligación refiriéndose al estado del deudor; otras ven el aspecto activo, el del acreedor, teniendo la facultad de exigir algo al deudor.”

32 No piensa así Sepúlveda Sandoval, quien llega al extremo de hacer una identificación plena entre el deber jurídico que corresponde al deudor y la *obligación*, y por ello afirma: “...si la obligación fuera una relación, entendiendo por ésta un enlace o conexión entre acreedor y deudor, no existiría la misma sino hasta que se diere el referido enlace, lo cual, como ya hemos advertido, no se produce en tal forma cuando hay indeterminación de cualquiera de los sujetos pues ya hemos visto que la obligación existe con anterioridad a la circunstancia de que se realice o no la citada conexión.” Vid. Sepúlveda Sandoval, Carlos. Op Cit. Pág. 29

La obligación, desde el punto de vista jurídico, es una relación compleja, que no se agota en el derecho personal o de crédito que corresponde al acreedor, ni mucho menos, en el deber jurídico que tiene el deudor; si no que constituye una correlación de derechos y obligaciones recíprocos que tienen cada uno de los sujetos de la relación en virtud de la situación jurídica que ocupan en la misma. Esos derechos y deberes deben ser estudiados y presentados en forma completa y no en la forma parcial y limitada como tradicionalmente lo ha hecho la doctrina.

Para explicar este concepto de relación jurídica compleja, analizaremos brevemente lo que debe entenderse por una relación jurídica desde el punto de vista general, para luego explicar sus especies, a saber: la relación jurídica obligatoria simple y la sinalagmática.

4. La relación jurídica en general

Para explicar la relación jurídica en general, seguiremos el excelente estudio de Villoro Toranzo³³. Señala el autor que el tecnicismo verbal "*relación jurídica*" se generalizó a partir de Savigny³⁴ quien lo acuñó para corregir los excesos de una visión individualista del derecho, según la cual éste se limitaría a conciliar el ejercicio de las libertades individuales.³⁵

La idea central de Savigny consiste en señalar que la relación jurídica es un todo orgánico en el que determinados sujetos (con sus respectivos derechos subjetivos) se conectan mutuamente³⁶; pero ésta conexión no se considera como relación jurídica sin un reconocimiento por parte del ordenamiento jurídico.³⁷ Nótese que la relación jurídica es siempre entre sujetos, es decir, es "una conexión de persona a persona, determinada por una regla jurídica y ésta regla determinante asigna a cada individuo un señorío en donde su voluntad reina independientemente de toda voluntad extraña."³⁸

La observación de la realidad cotidiana lo llevó a afirmar que "sólo la eficacia de las normas concebidas orgánicamente puede transformar la realidad social en realidad jurídica, imponiéndole, por así decirlo, la forma de juricidad."³⁹ Esto lo explica Savigny

33 Villoro Toranzo, Miguel. Las Relaciones Jurídicas, Editorial Jus, Segunda Edición, México 1976.

34 Federico de Carlos Savigny (1779-1861) Alemán considerado como la figura más señera de la Escuela Histórica del Derecho que consideraba al mismo como un producto del "*espíritu del pueblo*" del cual emanaban las normas jurídicas como cualquier otra manifestación de la cultura, tales como la lengua o el arte. Vid. Villoro Toranzo, Miguel. Op. Cit. Pág. 42

35 Villoro Toranzo, Miguel. Op. Cit. Pág. 44

36 Villoro Toranzo, Miguel. Op. Cit. Pág. 67

37 Villoro Toranzo, Miguel. Op. Cit. Pág. 48

38 Savigny, citado por Villoro Toranzo. Op. Cit. Pág. 45

39 Savigny, citado por Villoro Toranzo Op. Cit. Pág. 45

de la siguiente manera. “Para que seres libres, puestos en presencia unos de otros, puedan ayudarse mutuamente y no molestarse en el despliegue de sus actividades, es necesario que una línea invisible de demarcación circunscriba los límites dentro de los cuales el desarrollo paralelo de los individuos encuentre independencia y seguridad. La regla que fija estos límites y garantiza esta libertad se llama Derecho.”⁴⁰

Por lo tanto, en la teoría de Savigny podemos encontrar dos afirmaciones fundamentales: la interconexión de los distintos derechos subjetivos que forman un todo orgánico y que solo así pueden comprenderse a cabalidad, y el otorgamiento de juricidad a esa relación, al sujetarla a las normas del derecho que la rigen. Para fundamentar la relación entre esas dos ideas, Savigny desarrolló su teoría de los elementos material y formal de la relación jurídica: “la relación jurídica se compone de dos elementos: en primer lugar, una materia determinada, es decir, la relación en si misma; y, en segundo lugar, la idea del Derecho que regula esa relación. El primero puede ser considerado como el elemento material de la relación jurídica, como un simple hecho: el segundo como el elemento plástico, el que ennoblece el hecho y le impone la forma jurídica.”⁴¹

Como se puede apreciar, Savigny contempla a la relación jurídica como una relación compleja, que representa un todo orgánico que vincula a distintos sujetos como titulares de derechos subjetivos y deberes que se entrelazan y limitan recíprocamente (elemento material). Esta relación es reconocida por el derecho que le otorga su validez o juricidad (elemento formal). Es importante esta concepción para el tema que nos ocupa, ya que mas adelante plantearemos que la *obligación*, como una especie de la relación jurídica, también tiene que comprenderse como un todo orgánico y complejo y no en la forma parcial como se ha venido estudiando por la doctrina.

Corresponde a Savigny el mérito de haber señalado la importancia del estudio de la relación jurídica y de haber aportado un principio de solución a su naturaleza jurídica, que aunque, como dice Villoro, necesita precisión, es fundamentalmente válido.⁴² A partir de Savigny un gran número de autores se lanzaron a comentar las ideas del gran jurista alemán y a formular las suyas propias. Así surgieron las teorías del reconocimiento por el derecho, de la conexión entre la conducta y las normas, del contenido del derecho subjetivo, de la unión de varios derechos subjetivos o de la relación jurídica compleja, las de la relación lógico-normativa, la de Cicala, las de la obligación y las teorías llamadas por Villoro como sintéticas. La extensión de este trabajo impide que analicemos esos nuevos planteamientos de la naturaleza de la relación jurídica, los cuales por demás, giran en torno a las ideas de Savigny. Para ello nos remitimos nuevamente al estudio del maestro Villoro Toranzo.

40 Ibidem.

41 Villoro Toranzo. Op. Cit. Pág. 46

42 Ibidem. Pág. 47

No obstante lo anterior, por su vinculación con el tema principal de este trabajo, nos referiremos a las teorías que identifica a la relación jurídica con la obligación y a las llamadas sintéticas. Los autores que defienden a la primera, señalan que “la relación jurídica no sería propiamente el derecho subjetivo que fundamenta las exigencias o poderes respecto de otros, sino mas bien el vínculo resultante de los derechos subjetivos por el cual se relacionan dos o mas sujetos, uno o varios de ellos llamados sujetos activos, que son los titulares del derecho subjetivo, y otros sujetos pasivos, que son aquellos que deben sufrir el poder de los primeros.”⁴³ Como se puede apreciar, en esta teoría se identifica a la relación jurídica con el vínculo que une al acreedor y al deudor, lo que motivó que diversos autores siguieran considerando este equívoco hasta la fecha.⁴⁴

La teoría de la obligación que acabamos de presentar, constituye un paso mas del concepto de Savigny, que esencialmente identificaba a la relación jurídica con el contenido de los derechos subjetivos que se interrelacionan al ser regulados por una institución jurídica. Pero sigue siendo un concepto restringido, y por ello no es suficiente para explicar el concepto más amplio de la relación jurídica. Es por ello que empiezan a surgir nuevas visiones que consideran a la relación jurídica como una relación compleja, que implica la unión o suma de relaciones jurídicas simples. A este nuevo concepto nos sumamos y ello da pié al estudio de la relación jurídica considerada como un complejo orgánico, cuyas principales características son resumidas por Villoro como sigue:

a).- *Por relación jurídica hay que entender una relación jurídica compleja.* A esta conclusión llega Villoro Toranzo reconociendo que la expresión “relación jurídica” debe aplicarse como propia a la compleja. “Así, no solo evitaremos confusiones, sino que significaremos algo nuevo y diferente de la obligación y del contenido del derecho subjetivo.”⁴⁵

b).- *La relación jurídica es un agregado o todo orgánico.* Es evidente que la relación jurídica es una relación compleja constituida por un todo orgánico que se manifiesta por el conjunto de sus partes que se equilibran y se limitan mutuamente. Este equilibrio y mutua limitación implica la vinculación de los sujetos de la relación.⁴⁶

c).- *La relación jurídica nace de una situación concreta social en cuanto que ésta es normada por una institución jurídica.* La relación jurídica nace del reconocimiento que la ley hace de una situación social concreta. La situación concreta social no es la causa eficiente de la relación jurídica, sino su materia, mientras que la causa eficiente es el acto de imperio normativo, por el cual la situación social concreta es reconocida como

43 Ibidem. Pág. 55

44 Ver definiciones que identifican a la obligación con el vínculo jurídico en el punto 3 de este trabajo.

45 Ibidem. Pág. 83

46 Ibidem. Pág. 84

situación jurídica. Por ello, es necesario que el derecho reconozca y regule a las relaciones concretas nacidas de la vida cotidiana, para que de ese modo se conviertan en relaciones jurídicas. Lo anterior es lo que nos permite diferenciar a las relaciones jurídicas de otras relaciones sociales, humanas o incluso de las de la realidad del universo.⁴⁷

d).- *la institución jurídica es lo que da unidad a los elementos de la relación jurídica.* Por Institución Jurídica debemos entender el conjunto orgánico de normas y principios jurídicos que regulan una materia o tipo de relación concreta social de acuerdo con las exigencias ontológicas de su naturaleza. En ese sentido, “la institución jurídica y la relación concreta social vienen a ser como las dos caras de la relación jurídica: la primera mirando hacia el orden lógico normativo; la segunda hacia el orden de la realidad. De esta última suben las exigencias ontológicas de justicia que claman por ser reconocidas, determinadas y declaradas obligatorias por el Derecho. Del orden lógico normativo descienden hacia la realidad actos de imperio que luchan por ordenar conforme a justicia el bien común, las conductas existenciales de los hombres en la vida social.”⁴⁸

Con ello se concluye que la institución jurídica es la que le da cohesión a los elementos de la relación, los equilibra y los ordena mediante la imposición de limitaciones mutuas, pero lo más importante es que la institución jurídica es la que hace que la realidad social quede ordenada conforme al derecho y así nazca la relación jurídica.⁴⁹

e).- *El acto de imperio normativo del Derecho Positivo da juricidad a la situación concreta social y la transforma en situación jurídica.* El papel o razón de ser del derecho positivo es, precisamente, declarar obligatorias las soluciones justas requeridas por las situaciones concretas sociales, por medio de la promulgación de leyes. Por lo que ve a las relaciones jurídicas, ya dijimos que estas son situaciones de la vida real que son reconocidas por el Derecho y se les otorga juricidad a través del acto de imperio del Derecho Positivo.⁵⁰

f).- *Los derechos y deberes son los títulos, presentes en una situación, a determinadas conductas.* Los derechos y deberes que corresponden a cada sujeto de la relación jurídica dependen del lugar o situación que ocupe dentro de la misma. Así por ejemplo, en una relación jurídica nacida del derecho de las obligaciones, al acreedor corresponderán ciertos derechos y deberes en virtud de la posición que ocupa dentro de la relación, y que serán diferentes a los derechos y deberes que tiene el deudor y que también son determinados por el hecho de que su situación es precisamente la del

47 Ibidem.

48 Ibidem. Pág. 85

49 Ibidem.

50 Ibidem.

deudor. Esa situación especial que ocupa cada uno de los sujetos en la relación, constituye un “título” para determinada conducta propia o cumplimiento de un deber, o para exigir determinadas conductas de otro.⁵¹

g).- *Los derechos y deberes de una situación jurídica se equilibran y se limitan mutuamente en la relación jurídica.* Conforme a lo que señalamos en el punto que antecede, los derechos y deberes de una persona dependen del lugar que ocupa en una determinada situación, y es por ello que deben tomarse en cuenta los derechos y deberes de las demás personas, para así equilibrarse y limitarse mutuamente. “La relación jurídica es precisamente el equilibrio y limitación mutua de derechos y deberes jurídicos concretos que se siguen de la presencia de dos o más seres humanos en una situación concreta. Puesto que esta última es dinámica (es decir, cambia en la realidad ya sea por desarrollo, ya por mengua, ya por adición de nuevas circunstancias), el equilibrio y limitación mutua también se transforma dinámicamente: unos derechos pueden crecer y otros disminuir y hasta pueden aparecer o desaparecer los derechos y deberes.”⁵²

h).- *La relación jurídica implica dos o más sujetos vinculados respecto a sus conductas.* La relación jurídica es siempre una relación compleja, y solo existe cuando dos o mas sujetos se encuentran en una situación normada por una institución jurídica, que establece el reparto equilibrado de derechos y deberes que se limitan recíprocamente. Desde el punto de vista de la técnica jurídica, los sujetos que intervienen en una relación son llamados sujeto activo o acreedor, al que la norma jurídica protege con la posibilidad de exigir una conducta y sujeto pasivo o deudor a aquel que le impone un deber.⁵³

i).- *Las conductas, objeto de la relación jurídica, son de dos clases: primarias, en cuanto a que son el fin inmediato de la relación, y secundarias, en cuanto que apoyan el cumplimiento de las conductas primarias, cuando éste no sea espontáneo.* El cumplimiento espontáneo de las conductas establecidas por las normas del derecho, es el fin inmediato de las relaciones jurídicas. Por ello, las conductas que se cumplen espontáneamente se denominan “primarias”. Cuando una conducta debida no es cumplida en forma espontánea, se cuenta con la presión del acto de imperio normativo o coactividad, a través de las normas de apoyo a las conductas primarias. A estas conductas de apoyo se les clasifica como “secundarias”. Se basa en esta clasificación la división del derecho en normas sustantivas y adjetivas, en la que las primeras corresponden a las conductas primarias y las segundas a las de apoyo o secundarias.⁵⁴ Lo mismo se puede decir de los términos introducidos por los Pandectistas alemanes de schuld y haftung, que veremos mas adelante.

51 Ibidem. Pág. 87

52 Ibidem. Pág. 91

53 Ibidem. Pág. 91

54 Ibidem. Pág. 92

Una vez expuestas las principales características de las relaciones jurídicas complejas, Villoro Toranzo propone la siguiente definición: “*La relación jurídica compleja es el equilibrio y mutua limitación de derechos y deberes y de las conductas de dos o mas sujetos, objeto de esos derechos y deberes, en cuanto que éstos reciben juricidad de las normas y principios de una institución jurídica en una situación concreta social.*”⁵⁵

Coincidimos plenamente con esa definición, ya que también estamos convencidos de que por relación jurídica debemos entender siempre a las relaciones complejas, en las que intervienen dos o mas sujetos vinculados por derechos y obligaciones recíprocos, que surgen de la situación en que se encuentran cada uno de ellos dentro de la relación, por lo que se limitan y equilibran recíprocamente. Dichos derechos y deberes están regulados por una institución jurídica que es la que los norma y les otorga su carácter jurídico, y en consecuencia, la que permite que puedan ser exigidos coactivamente cuando no se cumplen en forma espontánea.

También es preciso señalar nuevamente, que la relación jurídica compleja es el género próximo de la *obligación*, y por ello, debemos estudiar a esta última figura jurídica en el marco de las características que corresponden a las primeras, lo que intentaremos en el siguiente apartado.

5.- La relación jurídica obligatoria

No cabe duda, insistimos, que la *obligación* es una relación jurídica compleja; es una especie de esta última figura, la que constituye su género próximo. Pero al igual que la *obligación*, existen otras relaciones jurídicas amparadas bajo la sombra de la relación jurídica compleja, que debemos distinguir de aquellas que corresponden al derecho de las obligaciones.

En ese sentido, debemos distinguir las relaciones jurídicas patrimoniales de otras que no tienen ese carácter, como las relaciones jurídicas familiares, las políticas, las obrero-patronales, las societarias, etc. La diferencia se basa en los distintos intereses protegidos por el derecho. En las primeras, el valor jurídicamente protegido es esencialmente de naturaleza económica, y por ello se dice que un interés es patrimonial, cuando puede ser valorado económicamente, es decir, estimado en dinero.

Por su parte, las otras relaciones ya mencionadas, también generan derechos y deberes jurídicos recíprocos entre los sujetos que las conforman, que son debidamente protegidos por el derecho, pero esas relaciones, (salvo por ejemplo, en el caso de la obligación de dar alimentos derivada del parentesco y del matrimonio⁵⁶), no generan

55 Ibidem. Pág 93

56 Artículos 301 al 323 del Código Civil Federal. (En adelante CCF)

relaciones obligacionales, entendidas éstas como las que se dan entre el derecho de crédito y su correlativo deber jurídico.

Dentro de las relaciones jurídicas patrimoniales encontramos aquellas que nacen de los derechos reales y las que derivan del derecho de las obligaciones. La extensión del presente trabajo no permite hacer una exhaustiva explicación de las diferencias entre esas dos categorías de relaciones jurídicas, ni de sus llamadas figuras intermedias, como son los derechos reales *in faciendo* y las obligaciones *propter rem*⁵⁷. Baste señalar que las principales diferencias entre derechos reales y obligaciones son las siguientes:

- (I) Los derechos reales son *numerus clausus*, mientras que las obligaciones pueden crearse en forma infinita, atendiendo al principio de la autonomía de la voluntad.
- (II) En las relaciones jurídicas que nacen de los derechos reales, el sujeto pasivo es indeterminado, es un sujeto pasivo universal. En las obligaciones, el sujeto pasivo está individualmente determinado, es el deudor.
- (III) En los derechos reales, el titular tiene un poder directo e inmediato sobre una cosa, que le permite obtener de ella lo que sea susceptible de producir. En las obligaciones, el titular del derecho de crédito solo puede exigir una prestación del deudor, o en su caso la indemnización correspondiente.
- (IV) El derecho real genera una acción real persecutoria del objeto, que permitirá exigir el derecho en contra de quien tenga la cosa. En las obligaciones la acción es personal en contra del deudor o de sus causahabientes a título universal.
- (V) Finalmente, en los derechos reales no se requiere la colaboración de nadie para su ejercicio. En las obligaciones se requiere la colaboración del deudor.⁵⁸

Podemos establecer sin temor a equivocarnos que la diferencia última que distingue a la relación jurídica obligatoria de otras relaciones, es su carácter patrimonial⁵⁹. En materia de obligaciones, el contenido del deber jurídico del deudor precisa ser estimable en dinero, aunque para el acreedor no constituya un interés de ese tipo. Así por ejemplo, si un benefactor contrata a un ingeniero para que proyecte y construya un asilo para ancianos, como una mera liberalidad, para el benefactor su interés no es económico, pero la

57 Los derechos reales *in faciendo* son aquellos que imponen al sujeto pasivo el deber de realizar una prestación positiva (Art. 1119 CCF), mientras que las obligaciones *propter rem* son aquellas que están vinculadas con una cosa, de tal forma que el sujeto pasivo será siempre el dueño de la cosa y la obligación se transmitirá junto con ella (Art. 944 CCF).

58 Vid. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, tomo III. Editorial Porrúa, quinta edición, México, 1981. Pág. 50

59 En ese mismo sentido se pronuncia De la Peza: "Por tanto, para llegar al concepto de obligación tenemos que encontrar la diferencia específica, es decir, la o las características que la distinguen de las demás relaciones jurídicas. En este caso, tal diferencia se concreta a que su contenido es sustancialmente patrimonial, esto es, en la obligación la pretensión del sujeto activo y la prestación del sujeto pasivo son estimables en dinero." De la Peza, José Luis, op. Cit. pág. 1. También Martínez Alfaro, Joaquín. Op. Cit. Pág. 8.

prestación que el deudor debe cumplir, si lo es y por ello puede ser estimada en dinero. Por ello, basta que el interés del acreedor sea un interés digno de protección jurídica, mientras que la prestación que el deudor debe cumplir debe ser valorable económicamente.

Una vez determinado el campo de acción de la figura central de este trabajo, respecto de otro tipo de relaciones patrimoniales, nos concentraremos en el estudio de la verdadera naturaleza jurídica de las relaciones jurídicas que surgen del derecho de las obligaciones.

Son pocos los autores que además de definir el concepto de obligación, explican la verdadera naturaleza de esta compleja figura jurídica, ya que, como lo hemos mencionado, para entenderla, no basta el simple señalamiento de sus elementos constitutivos, sino que es preciso ahondar en las relaciones especiales que se establecen entre los sujetos involucrados.

Ya en 1899 Marcel Planiol y Gerges Ripert⁶⁰, explicaron esta relación compleja, señalando la diferencia sutil que existe entre la relación "total" que debe denominarse *obligación* y la deuda y el crédito en que se descompone esa relación. Así en su *Traité Élémentaire de Droit Civil* señalan lo siguiente:

"La noción de obligación ha sido ya analizada, y opuesta al derecho real, con el nombre de derecho de crédito. Recordemos que consiste en una relación jurídica entre dos personas, una de las cuales es acreedora y la otra deudora. La relación total se llama obligación; considerada, especialmente, del lado pasivo, recibe el nombre de deuda, y el de crédito, si se considera del lado activo. Pero la palabra obligación con frecuencia se toma en su sentido restringido como sinónimo de deuda."

No obstante la gran influencia que la obra de Planiol tuvo en el mundo entero, son contados los autores que comprendieron el concepto de relación total que implica la obligación⁶¹, y en ése sentido, la mayoría continuaron confundiéndola con sus elementos constitutivos, es decir, con el derecho de crédito y con la deuda.

En nuestro país Borja Soriano,⁶² fundándose en Planiol y con el estilo propio que caracteriza a su obra, señaló:

60 Planiol, Marcel y Ripert Georges. Derecho Civil. Parte B, volumen 4, traducción de Leonel Pérez Nieto Castro, Editorial Harla, México, 1997, pág. 613

61 Entre ellos se encuentra el gran jurista alemán Von Tuhr quien definió a la obligación haciendo mención de sus tres elementos clásicos: el vínculo, los sujetos y el objeto. Así mismo, explicó la forma como se relacionan entre ellos. Su definición dice: "Dase al nombre de obligación a la relación jurídica establecida entre dos o más personas, por virtud de la cual una de ellas —el deudor, *debitor*— se constituye en el deber de entregar a la otra —acreedor, *creditor*— una prestación. Enfocada desde el punto de vista del acreedor, la obligación implica un crédito; para el deudor, supone una deuda." Von Tuhr, A. "Tratado de las Obligaciones, Tomo I, Editorial Reus, Primera Edición, Madrid, 1934, Pág. 1

62 Borja Soriano, Manuel. Op. Cit. pag. 71

“La palabra obligación abarca toda la relación; considerada ésta especialmente del lado activo toma el nombre de crédito o derecho personal, y del lado pasivo el de deuda u obligación en sentido restringido.”

Por su parte, Martínez Alfaro⁶³ explica que es posible dar una definición de obligación que comprenda simultáneamente el lado activo y el pasivo, y al efecto propone la siguiente:

“Obligación es una relación de naturaleza jurídica entre dos personas, llamadas deudor y acreedor, por la cual el deudor se encuentra en la necesidad jurídica de ejecutar una prestación a favor del acreedor, quien a su vez está facultado para recibir y exigir la prestación en su favor.”

Pero salvo esas excepciones, debemos insistir que el concepto de relación jurídica compleja o *total*, no fue seguido por la gran mayoría de la doctrina nacional, pues sus autores siguieron definiendo a la *obligación*, ya como el deber jurídico que tiene el deudor, ya como el derecho de crédito que corresponde al acreedor o en el mejor de los casos, como el vínculo jurídico que une a ambos sujetos.⁶⁴

Alejándose de esa tradición jurídica, Miguel Ángel y Jorge Hernández Romo en un estudio monográfico denominado “Reflexiones en Torno a la Noción de Obligación”⁶⁵, analizan el concepto de *obligación* como una relación jurídica compleja y *total*, criticando las posiciones doctrinales que intentan explicar el concepto tomando solo una parte (el crédito o la deuda) por el todo. Ante esta postura señalan:

“No faltará quien pretenda observar que nos encontramos ante una disquisición meramente académica, bizantina, toda vez que a todo derecho corresponde una obligación y que a toda obligación corresponde un derecho. En consecuencia, se añadirá, donde se define un derecho, implícitamente se define una obligación y viceversa, cuando se define la obligación se hará referencia al derecho.

Tal objeción u observación se basa en una confusión mental y origina consecuencias absurdas.

Toda definición debe, siguiendo las reglas lógicas; adecuarse al objeto definido; no por aproximaciones, ni en forma implícita, sino de manera precisa y clara; de lo

63 Martínez Alfaro, Joaquín. Teoría de las Obligaciones, Editorial Porrúa, México, Segunda Edición, 1991, pág. 1

64 Sepúlveda Sandoval, llega al extremo de intitular su obra como “De los Derechos Personales, de Crédito u Obligaciones” y afirma enfáticamente que la obligación no es una relación jurídica. Vid: Sepúlveda Sandoval, Carlos. Op. Cit. Págs. 27 a 29

65 Hernández Romo, Miguel Ángel y Jorge. Reflexiones en Torno a la Noción de obligación. Jurídica, Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad Ibero Americana, México, Anuario 19

contrario habrá que estar haciendo definiciones de definiciones hasta el infinito. Una definición que al pretender definir la obligación enunciara lo que es derecho, pecaría contra este principio.

Es cierto que a todo derecho corresponde una obligación y que a toda obligación corresponde un derecho, pero tal aseveración solo significa que los términos son correlativos. Si son correlativos, no son iguales, no son convertibles; luego son distintos.”

Con semejante claridad, José Luis de la Peza⁶⁶ establece la naturaleza integral de la obligación al señalar:

“Es importante insistir en que el concepto *obligación* se aplica con toda propiedad para designar la relación jurídica en su integridad, y por una analogía de participación puede emplearse correctamente para designar el aspecto pasivo de esa relación, y así es común llamar obligación al deber jurídico que compete al deudor. En la práctica, sin embargo, por una analogía impropia, se ha hecho extensiva la aplicación del término a todo deber jurídico, de manera que en el lenguaje ordinario se han vuelto términos sinónimos deber y obligación. Esta sinonimia debe evitarse en el lenguaje jurídico, en el que la forma frecuentemente se vuelve fondo.”

Como se puede apreciar de las citas transcritas, en nuestro país se inicia un movimiento que retoma el verdadero sentido del concepto de *obligación* y explica su naturaleza como una relación jurídica total y compleja que vincula al acreedor con el deudor, pero que no puede ser comprendida mediante el señalamiento de la actividad que corresponde realizar a cada una de sus partes (acreedora y deudora), ni tampoco mediante la explicación aislada de la correlación que existe entre el crédito y la deuda. Para entender este fenómeno complejo, debemos explicarlo en el marco de la relación jurídica compleja a que Villoro Toranzo se refería, que no solamente señale sus elementos constitutivos, sino que explique las relaciones especiales en las que esos elementos se ven fundidos y los derechos y deberes recíprocos que surgen de la posición que ocupan dentro de la referida relación.

De acuerdo con la naturaleza propia de las relaciones complejas, en el verdadero concepto de obligación, la posición del deudor no está solo conformada por deberes, sino también por facultades. De igual modo, a la parte acreedora no podemos solo atribuirle derechos, pues también tiene deberes o cargas jurídicas que debe cumplir. Esos derechos y deberes son determinados por la posición que ocupa cada uno de los sujetos en la relación y por la institución jurídica que la rige y le otorga su juricidad.

66 De la Peza, José Luis. De las Obligaciones. Editorial McGraw Hill/Interamericana Editores S.A. DE C.V., México, 1997, pág. 2.

Por ello, con fundamento en la teoría de Villoro que ya hemos expuesto y siguiendo a Blasco Gascó,⁶⁷ podemos señalar que, para aprehender en su totalidad el fenómeno obligatorio, debemos mejor hablar de una *Relación Jurídica Obligatoria*, concepto que no solo precisa el genero próximo del objeto que pretendemos definir, sino que evita la confusión entre *obligación* y deber jurídico, y nos permite ser más puntuales en su descripción.

Blasco Gascó, para explicar el concepto que propone, dice:

“La mera conexión o correlación entre un crédito y una deuda como situaciones contrapuestas no explica completamente todo el fenómeno obligatorio. Por ello, como acabo de decir, es preferible hablar de relación jurídica obligatoria. Con esta expresión nos referimos al complejo fenómeno o a la compleja y sucesiva situación en que se encuentra un acreedor y un deudor.

En esta concepción no cabe duda que la relación obligatoria se centra en dos polos o posiciones, una activa y otra pasiva; pero significa también la aprehensión de las mismas no como situaciones aisladas o independientes salvo en su correlación, sino como una relación total, global, dirigida a la realización de intereses y fines de naturaleza económica dignos de tutela jurídica. La posición acreedora y la posición deudora no son, entonces, dos posiciones antagónicas o encontradas sino dos situaciones que confluyen en un marco de libertad y de cooperación y colaboración (prestación de servicios y de bienes) económica y social.”⁶⁸

En la *Relación Jurídica Obligatoria* así entendida, debemos distinguir el contenido principal de la obligación, —que no es otro que la prestación que el deudor debe cumplir a favor del acreedor—, de aquellos derechos y deberes secundarios que están siempre presentes en toda relación jurídica obligatoria y que le imprimen su carácter de relación compleja. Para comprender mejor esta posición, podemos analizar la relación jurídica obligatoria que surge del contrato de arrendamiento. Ambas partes están obligadas recíprocamente a cumplir con las prestaciones principales que tienen su fundamento en el contrato y en la ley, como sería el deber del inquilino de pagar la renta y el correlativo del arrendador de permitir el uso pacífico del bien. Pero al lado de estos deberes principales, existen otras facultades y deberes secundarios, que se encuentran implícitos en toda relación jurídica obligatoria, y que pueden exigirse por el acreedor y deben cumplirse por el deudor a pesar de que no se haya pactado nada al respecto. Así el arrendador tiene el deber de permitir que el deudor se libere de su obligación de pago, mientras que el inquilino tiene el derecho de oponer al arrendador las excepciones que

67 Valpuesta Fernández, Ma. R. (Coordinadora), F. Blasco Gascó y otros, *Derecho Civil. Obligaciones y Contratos*. Tercera Edición, Tirant Lo Blanch Libros, Valencia, España, 1998, Pág. 54

68 *Ibidem*. Pág. 55

procedan por la exigencia inoportuna del pago de la renta, por mencionar solo alguno de esos derechos y deberes accesorios.

Toda *Relación Jurídica Obligatoria* es siempre una relación compleja. Sin embargo, atendiendo exclusivamente a la prestación principal, puede ser *simple*, también llamada *unilateral*, o *sinalagmática*. Será *unilateral* cuando solamente uno de las partes de la relación se encuentra obligada a cumplir con una prestación principal, mientras que en las *sinalagmáticas* ambas partes se encuentran obligadas recíprocamente al cumplimiento de prestaciones principales. Por ejemplo, la relación jurídica que nace de la declaración unilateral de la voluntad (cuando se determina el sujeto activo) o del contrato de donación pura y simple, es unilateral. Por otro lado, la relación jurídica que se produce entre el vendedor y el comprador en un contrato de compra-venta, será siempre sinalagmática, ya que estarán recíprocamente vinculados al cumplimiento de prestaciones principales, como son la transmisión de la propiedad de la cosa y la entrega del precio.

Tradicionalmente se ha venido explicando el concepto de *obligación*, mediante la figura más simplista de lo que en este trabajo hemos denominado la relación jurídica obligatoria unilateral, es decir, se explica su funcionamiento enfrentando a un solo acreedor con un solo deudor, vinculados por una relación jurídica simple en la que el deudor tiene el único deber de cumplir con una sola prestación claramente determinada y sin hacer mención a los demás derechos y deberes accesorios que ya mencionamos.

En la realidad, ese tipo de relaciones obligacionales no existen, pues es característica fundamental de la *obligación* su complejidad. Por otro lado, en la vida real son mucho más frecuentes las relaciones jurídicas obligatorias sinalagmáticas, por la sencilla razón de que la mayoría de las obligaciones son creadas por contratos y de estos casi la totalidad son bilaterales. Por ello es importante conocer las características principales de este tipo de relaciones jurídicas, las que brevemente expondremos a continuación.

6. La relación jurídica obligatoria sinalagmática

La *Relación Jurídica Obligatoria Sinalagmática* tiene un régimen legal especial que la caracteriza y que tiene su fundamento precisamente en la reciprocidad de las prestaciones principales. Dicho régimen se manifiesta fundamentalmente en la existencia de figuras jurídicas como el pacto comisorio, la excepción de contrato no cumplido, el régimen especial de la mora y el derecho de retención, que brevemente explicaremos a continuación:

a) *El Pacto Comisorio*. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, por lo que en caso de incumplimiento, el perjudicado puede escoger entre resolver la obligación o exigir su cumplimiento, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. A esta facultad implícita se le denomina *pacto comisorio tácito*

(Art. 1949 CCF). La facultad resolutoria puede también pactarse expresamente, y en este caso nos encontramos ante la hipótesis del *pacto comisorio expreso*, en el que la resolución del vínculo obligatorio opera de pleno derecho a partir del incumplimiento y sin que sea necesaria la intervención judicial para declarar este suceso.⁶⁹

b) *La Excepción de Contrato no Cumplido*. Por otro lado, la parte demandada a la que se le exija la resolución o el cumplimiento de una obligación sinalagmática, podrá oponer a su contraria la excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*) o la excepción de cumplimiento defectuoso (*exceptio non rite adimpleti contractus*), con lo que el demandado podrá frenar la pretensión de la actora, mientras esta última no cumpla con su respectivo deber.

c) *Régimen especial de mora y derecho de retención*. En materia de obligaciones sinalagmáticas existe un régimen especial de la mora, que establece, por lo general, que mientras una de las partes no cumpla, la otra no se coloca en mora (Art. 2286 CCF) y por el contrario, desde que una de las partes cumple, la otra se coloca en mora.⁷⁰

Lo anterior plantea diversos problemas. El primero consiste en determinar quién debe cumplir primero con su deber, y la respuesta es que las obligaciones recíprocas, salvo que tengan un término, deben cumplirse al mismo tiempo. El segundo problema consiste en determinar qué sucede si antes de que la obligación sea exigible, una de las partes estuviera en peligro de ver incumplida la prestación debida, ya sea por que el obligado haya caído en estado de insolvencia (Art. 2287 CCF), o porque el que se obligó a pagar el precio a plazo, tuviera el temor fundado de verse perturbado en la posesión o derecho que hubiera adquirido por virtud del contrato (Art. 2299 CCF).

69 El Código Civil para Jalisco es uno de los que regulan el *pacto comisorio expreso*: Art. 1784. - La facultad de resolver las obligaciones se encuentra implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe. El perjudicado podrá optar entre el cumplimiento forzoso o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber pedido su cumplimiento, cuando este fuera imposible. Esta facultad opera de pleno derecho y se tendrá por resuelta la obligación, siempre y cuando: I - Sea consignado ante la autoridad judicial lo recibido como contraprestación hecha la deducción de los daños y perjuicios o en su caso la pena convencional; II - Se haga saber tal determinación judicialmente a la otra parte, y III - Que transcurran treinta días naturales contados a partir del siguiente al que se hizo saber la determinación a que alude la fracción anterior, sin que el notificado demande ante el mismo juzgado que le notificó y acredite haber cumplido las obligaciones que le competen. Cuando la autoridad judicial declare improcedente la oposición, la resolución surtirá efectos a partir de la fecha de la notificación.

70 El Código Civil Español regula expresamente la mora en las obligaciones recíprocas como sigue: Art. 1100. - En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.

En este caso la ley otorga la facultad de retener la prestación debida y con ello la legitimidad para no cumplir con lo que a su vez se comprometió sin incurrir en mora.⁷¹ A esta facultad se le denomina *derecho de retención* y se encuentra regulado en forma particular para diversos contratos que producen obligaciones sinalagmáticas. (Arts. 810, 2422, 2533, 2586, 2587, 2602, 2644, 2669 CCF)

7. Elementos de la relación jurídica obligatoria

Dejando a un lado el régimen especial de las relaciones jurídicas obligatorias sinalagmáticas, y atendiendo al contenido de toda obligación, debemos recordar que tanto en las relaciones jurídicas obligatorias unilaterales como en las sinalagmáticas, además de las prestaciones principales, existen deberes accesorios o secundarios, a cargo de cada una de las partes de la relación.

Para comprender en plenitud la existencia de las facultades y deberes de carácter principal y accesorio a que hemos hecho referencia, es necesario desmembrar a la *Relación Jurídica Obligatoria*, para explicar sus elementos en forma separada y a la vez en la forma en que se interrelacionan.

Entendida la relación jurídica obligatoria como una relación compleja y total, es claro que sus elementos constitutivos son dos: las *partes* y el *contenido* de la obligación.⁷² El vínculo que los une no es ya un elemento de la obligación, sino su género próximo.

La relación jurídica obligatoria es el núcleo que vincula y sujeta a dos partes llamadas *acreedor y deudor*. Tradicionalmente se ha señalado que al acreedor corresponde una posición activa o de poder en la relación jurídica, mientras que al deudor le corresponde una sumisión o posición pasiva. Tomando en cuenta que la relación jurídica está siempre sometida a una institución jurídica que le otorga juricidad, el acreedor tiene o es titular de un derecho subjetivo, denominado *derecho personal o de crédito*, que le permite exigir al deudor una determinada conducta. Al deudor, por su parte, es titular y por ello le corresponde el cumplimiento de un *deber jurídico*, al que en forma común pero defectuosa, se le ha llamado también obligación, pero que por ningún motivo debe confundirse con ese término, que debe quedar reservado para denominar a la relación jurídica total.

71 Vid. López Monroy José de Jesús, en su comentario al artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. (hoy Código Civil Federal) comentado, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo IV, tercera edición, 1997.

72 Preferimos los términos *partes y contenido* sobre los tradicionales de *sujetos y objeto*, ya que nos parece que son más precisos y tienen mejor significación en materia jurídica. El concepto de parte da a entender que en la relación jurídica puede haber pluralidad de sujetos y el de contenido evita la confusión entre el objeto de la obligación y la cosa.

La identificación del término “deber jurídico” con el de “obligación” es del todo impropia, pero muy común entre los juristas, y ello constituye la razón principal por la que la mayoría de los autores confunden esos dos términos, llegando al extremo de tratar de explicar la teoría general de las obligaciones a partir de la función que corresponde realizar al deudor.

El término *obligación* debe quedar reservado para denominar a la relación jurídica en su integridad, y por ello es equivalente del que proponemos para determinar esta figura jurídica, es decir el de “*Relación Jurídica Obligatoria*”. Como ya lo señalamos, es preciso reservar el término *deber jurídico* únicamente para denominar la conducta que debe prestar la parte deudora en la relación obligatoria.⁷³

Insistimos nuevamente que la nota fundamental que caracteriza a la relación jurídica que vincula a las dos partes, es su complejidad, ya que ni el acreedor ni el deudor tienen posiciones conceptuales “químicamente puras”. En la práctica resulta que al acreedor, a quien desde el punto de vista meramente teórico debieran corresponderle solamente derechos subjetivos, tiene también deberes o cargas frente al deudor. Por otro lado, el deudor no solamente tiene el deber de cumplir con la prestación debida, sino que también le corresponde el derecho de liberarse de su deber, solo por mencionar uno de los derechos que puede oponer al acreedor.

Así las cosas, es obvio que la posición de cada una de las partes en la relación jurídica obligatoria está conformada por distintos derechos subjetivos y deberes, establecidos para satisfacer sus necesidades económicas. A manera de ejemplo y con la única intención de hacer evidente esta multiplicidad de derechos y obligaciones que corresponde a cada parte, a continuación enunciamos los siguientes:

73 En relación a este uso preciso del lenguaje jurídico, De la Peza afirma: “Es importante insistir que el concepto *obligación* se aplica con toda propiedad para designar la relación jurídica en su integridad, y por una analogía de participación puede emplearse correctamente para designar el aspecto pasivo de la relación, y así es común llamar obligación al deber jurídico que compete al deudor. En la práctica, sin embargo, por una analogía impropia, se ha hecho extensiva la aplicación del término a todo deber jurídico, de manera que en el lenguaje ordinario se han vuelto términos sinónimos deber y obligación. Esta sinonimia debe evitarse en el lenguaje jurídico, en el que la forma frecuentemente se vuelve fondo. En efecto, resulta muy importante que el jurista se exprese con el empleo adecuado de las palabras que tienen una significación específica en el derecho, de tal manera que su solo enunciado permita su ubicación en el orden normativo y así, cuando se dice obligación para referirse a un deber, ha de entenderse la necesidad de aplicar el régimen normativo relativo a las obligaciones y, por tanto, a las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. Desde este punto de vista eminentemente práctico, puede notarse que sería del todo inadecuado llamar obligación al deber de votar en las elecciones, por ejemplo, para después llegar a la conclusión de que el incumplimiento de este deber no tiene ninguna de las consecuencias que la ley establece para el incumplimiento de las obligaciones.” De la Peza, José Luis. Op. Cit. Pág. 2

a) Derechos del acreedor

Facultad del acreedor para exigir la prestación principal.- Al acreedor corresponde la facultad principal de exigir al deudor el cumplimiento de la prestación. Pero como ya lo mencionamos, el cumplimiento espontáneo de las prestaciones es el fin inmediato de las obligaciones⁷⁴, por lo que esta exigencia solo procede cuando el deudor ha incumplido, de ahí que resulte pertinente la explicación de los conceptos de *schuld* y *haftung* introducidos a la teoría de las obligaciones por los pandectistas alemanes, quienes descubren esos elementos implícitos en la obligación romana⁷⁵.

El *schuld* es la deuda, mientras que el *haftung* es la responsabilidad que surge por el incumplimiento. Según los pandectistas alemanes, solo puede existir obligación, (entendida ésta en el sentido del deber jurídico correlativo al derecho de exigencia del acreedor), cuando el deudor incumple, pues solo en ese caso se actualiza el derecho del acreedor de exigir la prestación. Mientras no exista incumplimiento, el deudor solo tiene un deber jurídico que no puede ser reclamado por el acreedor. Este deber jurídico es el *schuld*.

Analicemos la relación jurídica obligatoria que surge de un contrato de mutuo a plazo. Mientras el plazo no venza, el deudor solo tiene el *schuld*, y el acreedor no podrá exigirle el pago. Pero si al vencer el plazo el deudor no cumple su prestación en forma espontánea, entonces el acreedor podrá exigir su cumplimiento, dando nacimiento a la figura del *haftung* o responsabilidad.⁷⁶

El derecho subjetivo de exigir la prestación a que el deudor se obligó está acompañada de la posibilidad que tiene el acreedor de hacer uso de los medios coercitivos establecidos por la ley y que le permiten utilizar la fuerza pública para lograr el cumplimiento de la prestación, ya en especie o en equivalente, según sea el caso. Esta posibilidad solo puede entenderse en virtud de que la relación jurídica obligatoria está sujeta a una institución jurídica que la norma y le da su poderío jurídico.

Facultad del acreedor para ejercer las acciones tendientes a la conservación del crédito y a la protección contra la insolvencia del deudor.- Además de la facultad principal antes señalada, al acreedor corresponden otras facultades accesorias, como las tendientes a la conservación de su crédito y a la protección contra la insolvencia del deudor. Como ejemplo de dichas facultades tenemos las acciones que la ley concede en protección al acreedor, como la *acción pauliana* (Art. 2163 CCF), la *acción oblicua* (Art. 29 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y la *acción de declaración de la simulación* (Art. 2183 CCF), todas ellas destinadas a proteger al

74 Villoro Toranzo, Op. Cit. Pág. 92

75 Vid. De la Peza, Op. Cit. Pág. 3

76 Los términos *schuld* y *haftung* tienen sus equivalentes en español: deuda y responsabilidad. No obstante lo anterior, la doctrina ha aceptado los términos extranjeros, los que se han internacionalizado

acreedor contra aquellos actos del deudor que produzcan su insolvencia, real o ficticia, en fraude o perjuicio de sus acreedores.

Facultad del acreedor de disponer de su crédito. Finalmente, el acreedor puede disponer de su crédito, ya sea trasmitiéndolo, gravándolo o renunciando a él. La transmisión podrá hacerla por acto entre vivos, o bien mortis causa, sujetándose a las reglas establecidas por la ley para la cesión de créditos. Podrá ser en forma onerosa o gratuita o incluso en garantía. También podrá renunciar a su crédito en forma parcial o total, mediante una *quita* o la condonación total de la deuda. (Arts. 2029 a 2050 CCF)

b) Deberes y cargas de la parte acreedora

Como lo mencionamos con anterioridad, al acreedor no solo corresponden derechos, sino también deberes o cargas. Dichos deberes constituyen límites al ejercicio del derecho, que en el caso del acreedor pueden derivar de la relación obligatoria principal o de los principios de la buena fe y la proscripción del abuso del derecho.

Deberes del acreedor derivados de la relación obligatoria principal. El principal deber del acreedor es permitir que el deudor se libere de su obligación, en la forma y términos establecidos en el acto jurídico que le dio origen o en la ley en que se funda su existencia. Por ello, deberá recibir el pago y no podrá reclamar una prestación distinta a la pactada, ni exigirla fuera de tiempo o en lugar distinto del señalado para su cumplimiento. (Art. 2078 CCF)

Deberes del acreedor derivados de la buena fe. Así como el deudor queda obligado no solo al cumplimiento de lo estrictamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley (Art. 1796 CCF) el acreedor tiene el deber de comportarse, en el ejercicio del derecho subjetivo que le corresponde, de acuerdo a los principios de la buena fe, que proscriben el abuso del derecho. En ese sentido deberá de abstenerse de realizar cualquier acto que impida al deudor liberarse de su obligación o bien que le haga más oneroso su cumplimiento, así como de informarle de cualquier vicisitud que sea de su interés para el cumplimiento de la obligación.

Si el acreedor no cumple con su deber de cooperar y permitir al deudor que se libere de su deber, incurrirá en lo que la doctrina ha denominado *mora creditoris*. En este caso, el deudor podrá recurrir a los medios establecidos por la ley para liberarse de la obligación, como el ofrecimiento de pago seguido de la consignación (Art. 2097 CCF). O bien puede llegarse al extremo de que el deudor quede liberado de su obligación, por ser imposible su cumplimiento, dada la negativa o la oposición del acreedor —como en el caso de que un fotógrafo se obligara a tomar fotos de una persona que se niega a posar para él— o bien porque su derecho caduque.

c) Deberes de la parte deudora

La situación en que se encuentra el deudor dentro de la relación jurídica obligatoria, implica que no solo tiene deberes que cumplir, sino también derechos subjetivos que puede oponer al acreedor. Algunos de esos deberes y derechos son los siguientes:

Deber principal de cumplir con la prestación debida. Primeramente, al deudor corresponde el deber principal de cumplir con la prestación debida, en la forma en que se haya pactado, respetando los extremos de tiempo, lugar y modo que hayan sido pactados con el acreedor o que deriven de la ley (Arts. 2078 y siguientes del CCF).

Deberes accesorios derivados de la buena fe, los usos y la ley. Como un desarrollo del principio romano "*pacta sunt servanda*", además del deber principal, el deudor también debe cumplir con aquellos deberes que sean consecuencia de la buena fe, el uso o la ley (Art. 1796 CCF). Este principio llamado en la actualidad "fuerza obligatoria", dispone que en todo acto jurídico, pero principalmente en los contratos y en la declaración unilateral de la voluntad, las partes y el autor no solo se obligan a lo expresamente pactado, sino también a cumplir con los deberes que derivan de la regulación legal del acto jurídico, los que correspondan al acto jurídico conforme a los usos y la costumbre, y finalmente, los deberes derivados de la buena fe, que implican el comportarse con "honorabilidad de bien" en el cumplimiento de los mismos.

En ese sentido, las normas contenidas en un contrato o en una declaración unilateral de la voluntad, son verdaderas normas de derecho, y como lo dice el Código Civil francés, tienen fuerza de ley para las partes.⁷⁷ Pero los deberes que derivan de los mismos no se limitan a la letra de lo expresamente pactado. (Art. 1839 CCF)

Así, en primer término, tenemos las obligaciones esenciales, que son aquellas que derivan de la esencia misma del acto jurídico. Estas obligaciones esenciales son las que hacen que el acto jurídico sea lo que es y no otra cosa, y por lo tanto se sobreentienden y no pueden ser eliminadas por las partes, pues si lo hicieran, lo desnaturalizarían. Un ejemplo de este tipo de obligaciones esenciales sería la obligación del vendedor de transmitir la propiedad de la cosa, de la que no se puede desligar, pues desnaturalizaría al contrato de compra-venta.

Además de las esenciales, existen obligaciones naturales, que son aquellas establecidas por la ley para cierto tipo de actos jurídicos, y que por ello son obligatorias aunque las partes no las hayan pactado, pero que pueden ser eliminadas en forma expresa. Un ejemplo de este tipo de cláusulas naturales las encontramos en el deber de responder al

⁷⁷ Art. 1134 - Les conventions légalement formées tiennent lieu de loi à ceux qui les ont faites.

saneamiento para el caso de evicción, que se presupone en todo contrato traslativo de dominio, pero que puede eliminarse si las partes lo acuerdan (Arts. 2120 y 2121 CCF).

Por último tenemos las cláusulas accidentales, que establecen obligaciones específicas que las partes se imponen y que solo existen si se crean expresamente.

En forma paralela a estos deberes surgidos de la voluntad de las partes y de la ley, existen aquellas obligaciones derivadas de los usos y la costumbre. En este sentido, las partes están obligadas a respetar las reglas que el uso o la costumbre reiterada, como fuentes de derecho, han impuesto a las convenciones.

Finalmente las partes o el autor de todo acto jurídico están obligados a observar buena fe en el cumplimiento de sus deberes, conduciéndose como hombres honrados en su ejecución, sin atenerse a la letra de lo expresamente pactado o de la ley. Actuará con mala fe aquel que pretenda obtener un beneficio injusto en detrimento de otro, o quien pretenda hacer mas gravosa la ejecución de un deber jurídico.

d) Derechos de la parte deudora

Facultad de liberarse de la prestación principal y de utilizar los medios legales para ello. Son dos los principales derechos que corresponden al deudor frente al acreedor. El primero y principal es el derecho que tiene el deudor de liberarse de la obligación, que es correlativo al deber que tiene el acreedor de procurar la liberación del deudor y no obstaculizar el cumplimiento de la prestación, que ya analizamos. Este derecho implica también la facultad que tiene el deudor de utilizar los medios que la ley le brinda para liberarse de su obligación, cuando el acreedor ha incurrido en *mora creditoris*, y que ya hemos señalado.

Facultad del deudor de oponer excepciones y defensas. El segundo es el derecho accesorio que permite al deudor oponer al acreedor las excepciones que impidan a este último, la exigencia de un derecho improcedente, como cuando intenta exigir una deuda pagada o prescrita, o cuando lo hace con anterioridad al vencimiento.

Derecho de Retención. Finalmente corresponde al deudor el ejercicio del derecho de retención, que ya hemos analizado al hablar de las características de las relaciones jurídicas obligatorias sinalagmáticas, a cuyo texto nos remitimos.

El último elemento de la obligación es el contenido que es la prestación a que el deudor se obligó. Como ya lo dijimos, esta prestación debe ser valorable en dinero, y puede consistir en un hecho, una abstención o la entrega de una cosa.

8. Definiciones

Como queda comprobado con lo hasta ahora expuesto, la relación jurídica obligatoria es una relación compleja, que implica la tenencia de derechos y deberes que, aún en las unilaterales, recíprocamente corresponden a las dos partes de la relación. Por ello, insistimos en que no es posible explicar esta relación en la forma simplista en que la ha venido tratando la doctrina, sino que hay que ahondar más en su funcionamiento y exponerla a la luz de las distintas relaciones que entrelazan a las partes involucradas.

La relación jurídica obligatoria es parte del concepto más amplio de relación jurídica, que fue definido por Villoro Toranzo como sigue: "*La relación jurídica compleja es el equilibrio y mutua limitación de derechos y deberes y de las conductas de dos o mas sujetos, objeto de esos derechos y deberes, en cuanto que éstos reciben juricidad de las normas y principios de una institución jurídica en una situación concreta social.*"⁷⁸

En el derecho de las obligaciones, encontramos una definición que contiene los elementos de la que Villoro propone, y hace especial énfasis en la situación que ocupan cada uno de los sujetos de la relación. Esa definición es la que da Blasco Gascó⁷⁹ quien señala que: "*En definitiva, la obligación es la situación jurídica en la que se encuentran dos o más sujetos y en cuya virtud uno o alguno de éstos puede exigir del otro o de los otros una determinada conducta económicamente valorable. La situación del deudor es una situación de deber y de sujeción; la situación del acreedor es una situación de poder o señorío jurídico.*"

No obstante que en esencia compartimos las características de la obligación que este último autor señala en su definición, consideramos que la misma no cumple con los parámetros que nos hemos propuesto llenar en este trabajo, para lograr un concepto correcto de obligación, ya que la definición de Blasco Gascó es mas bien descriptiva, y en consecuencia no señala el genero próximo.

Con estos antecedentes y con esa visión total y global del concepto, proponemos las siguientes definiciones de Relación Jurídica Obligatoria y de Relación Jurídica Obligatoria Sinalagmática, utilizando para los efectos de la redacción de las definiciones sus términos equivalentes de *obligación* y *obligación sinalagmática*.

Por *Obligación*, debemos entender *la relación jurídica compleja y total que vincula a dos partes, acreedora y deudora, mediante la cual, la primera tiene derecho a exigir y*

78 Villoro Toranzo. Op Cit. Pág. 93

79 Blasco Gascó. Op Cit. Pág. 54

la segunda el deber jurídico de cumplir, una prestación principal de carácter patrimonial que puede consistir en un hecho, una abstención o la entrega de una cosa.

La definición anterior señala con precisión que la obligación constituye una *relación jurídica compleja y total*, pero esta relación es el género próximo de la obligación y no simplemente uno de sus elementos, como tradicionalmente se ha venido estudiando por la doctrina. La palabra “*total*” implica que la obligación debe entenderse en forma completa, como una relación que vincula a las partes en forma compleja, desde el punto de vista de la situación en que se encuentra cada una de ellas frente a su contraria, y no solo desde la óptica del deber jurídico que corresponde realizar al deudor, o del derecho subjetivo del acreedor.

Así mismo se incluyen en la definición a las dos *partes*, acreedora y deudora, señalándole a cada una de ellas el rol que le corresponde dentro de la relación. La inclusión de ambas partes en la definición tiene un doble propósito, romper con la tradición que erróneamente identificaba a la obligación con el derecho de crédito o con el deber jurídico, y señalar expresamente el carácter bilateral de toda obligación, que hace que los términos derecho-deber jurídico y acreedor-deudor, sean correlativos, pero que no puedan considerarse como sinónimos. Por otro lado, el concepto de *parte* sugiere la posible multiplicidad de sujetos.

Se establece el contenido de la obligación como una *prestación principal de carácter patrimonial*, que puede consistir en un hecho, una abstención o la entrega de alguna cosa. La mención del adjetivo “*principal*” implica la existencia de otros deberes secundarios a cargo de las partes, deberes que se encuentran presentes en toda relación jurídica obligatoria. Consideramos que es suficiente señalar expresamente la existencia y las características de esta prestación principal, y no mencionar a los demás derechos y deberes secundarios, ya que para entender el concepto de obligación basta el señalamiento de la prestación principal como diferencia específica. Por otro lado la palabra “*patrimonial*” distingue a la relación jurídica que nace del derecho de las obligaciones de aquellas otras relaciones jurídicas no patrimoniales, como las derivadas del derecho de familia, de los derechos políticos, etc..

Como una especie de la relación jurídica obligatoria tenemos a la *Obligación Sinalagmática*, la que podemos definir como *la relación jurídica compleja y total que vincula a dos partes, acreedora y deudora, mediante la cual, ambas tienen el derecho recíproco de exigir y el deber jurídico de cumplir, prestaciones principales de carácter patrimonial que pueden consistir en un hecho, una abstención o la entrega de una cosa.*

En este último concepto se contienen los elementos ya explicados en relación a la definición de la relación jurídica obligatoria, pero cabe hacer notar que en el caso de las sinalagmáticas existe el derecho y deber *recíprocos* de exigir y cumplir las prestaciones principales, además del derecho implícito de exigirse recíprocamente las prestaciones

accesorias. De nueva cuenta señalamos que la facultad de exigir prestaciones principales es una de las diferencias específicas que distingue a este tipo de relaciones.

En conclusión, consideramos que las dos definiciones propuestas cumplen a cabalidad con los requisitos lógicos de toda definición. Son breves, no son negativas, lo definido no entra en la definición, se establece el género próximo y las cualidades específicas de esta figura jurídica, pero que principalmente son definiciones que convienen solo a lo definido y lo enuncian en forma completa.

Así mismo consideramos que las definiciones contienen las claves necesarias para comprender la relación jurídica obligatoria como una relación total y compleja, que esperamos contribuya a difundir esta forma de ver conceptualmente a las obligaciones.

Bibliografía

- ARISTÓTELES. *Metafísica*, libro IV, 4. Edición trilingüe por Valentin García Yebra, segunda edición, Editorial Gredos, España, 1990.
- AZUA REYES, Sergio T. *Teoría General de las Obligaciones*. Editorial Porrúa, México, Primera Edición, 1993.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*, Editorial Harla, tercera Edición, México 1990.
- BOFIA BOGGERO, LUIS Maria. *Tratado de las Obligaciones*, Editorial Astrea, Segunda Edición, Buenos Aires, 1988.
- BONNECASE, Julien. *Elementos de Derecho Civil*. Editorial José M. Cajica Jr., Tomo II, Puebla, México, 1945.
- BORDA A., Manuel. *Manual de Obligaciones*. Editorial Perrot, Buenos Aires, Novena edición, 1992.
- BORJA SORIANO, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. Editorial Porrúa, México, Octava Edición, 1992.
- COLIN, Ambrosio Y CAPITANT, H. *Curso Elemental de Derecho Civil*, Tomo Tercero, Teoría General de las Obligaciones, Cuarta Edición Española, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1960.
- DE LA PEZA, JOSÉ Luis. *De las Obligaciones*, Editorial McGraw Hill Interamericana Editores S.A. DE C.V., México, 1997.

- D'ORS, Alvaro. *Derecho Privado Romano*, octava edición, Ediciones Universidad de Navarra, España, 1991.
- ETCHEVERRY, RAUL Anibal. *Derecho Comercial y Económico, Obligaciones y Contratos Comerciales*, Parte general. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Palma, Argentina, 1988.
- ENNECCERUS, KIPP Y Wolf, *Tratado de Derecho Civil*, Segundo Tomo, Volumen I, Bosch, Casa Editorial, Segunda Edición, Barcelona, 1954.
- GAUDEMET, Eugene. *Teoría General de las Obligaciones*. Editorial Porrúa, México, segunda edición, 1984.
- GARCÍA MAYNES, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, México, vigésimo quinta edición, 1975.
- GONZÁLEZ MORFÍN, Efraín. *Temas de Filosofía del Derecho*, Oxford University Press, México, primera edición, 1999.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*, Editorial Porrúa, Decimosegunda Edición, México, 1998.
- HIERNÁNDEZ ROMO, MIGUEL ÁNGEL Y JorgE. *Reflexiones en Torno a la Noción de obligación. Jurídica*, Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad Ibero Americana, México, Anuario.
- JUSTINIANO, *Instituta*.
- LOPEZ MONROY JOSE DE Jesus, et. al. *Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, comentado*, editado por el instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, Tomo IV, tercera edición, 1997.
- LOUZAN DE SOLIMANO, Nelly Y GARCÍA, Horacio A. *Teoría General de las Obligaciones*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1998.
- MARTÍNEZ ALARCÓN, Javier. *Teoría General de las Obligaciones*. Editorial Oxford University Press, Segunda Edición, México, 2000.
- MAZEAUD, HENRI, LEÓN Y Jean. *Lecciones de Derecho Civil*. Parte Segunda, Obligaciones, Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1978.

- MOGUEL CABALLERO, Manuel. *Obligaciones Civiles Contractuales y extracontractuales*. Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 2000.
- MONTES DE OCA, Francisco. *Lógica*, Editorial Porrúa, Vigésima primera edición, México 1993.
- MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. *Teoría de las Obligaciones*, Editorial Porrúa, México, Segunda Edición, 1991.
- MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo IV, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1979.
- PLANIOL, Marcel Y RIPERT Georges, *Derecho Civil*, Parte B, volumen 4, traducción de Leonel Pérez Nieto Castro, Editorial Harla, México, 1997.
- POTHIER, ROBERT Joseph. *Tratado de las Obligaciones*, Editorial Heliasta S. R.L. Argentina, 1993.
- QUINTANILLA GARCÍA, MIGUEL Ángel. *Derecho de las Obligaciones*, Cárdenas Editor y Distribuidor, tercera edición, México, 1993.
- REZZÓNICO LUIS María. *Estudio de las Obligaciones*, Volumen I, Ediciones Depalma, Novena Edición, Buenos Aires, 1966.
- RIPERT, Georges Y BOULANGER, Jean. *Tratado de Derecho Civil Según el Tratado de Planiol*. Tomo IV, Las obligaciones, (1ª. Parte) Volumen I, Ediciones la Ley, Buenos Aires, 1964.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, Editorial Porrúa, quinta edición, México, 1981.
- SEPÚLVEDA SANDOVAL, Carlos. *De los Derechos Personales, De Crédito u Obligaciones*. Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1996.
- TAMAYO LOMBANA, Manuel. *Manual de Obligaciones*. Editorial Temis, Colombia, Cuarta Edición, 1994.
- VALPUESTA FERNÁNDEZ Ma. R. (Coordinadora) *Derecho Civil, Obligaciones y Contratos*, Tercera Edición, Tirant Lo Blanch Libros, Valencia, España, 1998.
- VILLORO TORANZO Miguel. *Las Relaciones Jurídicas*. Editorial Jus, Segunda Edición, México, 1976.

VON TUHR, A. *Tratado de las Obligaciones*, Tomo I. Editorial Reus, Primera Edición, Madrid, 1934.

ZIMMERMANN, Reinhard. *The Law of Obligations*, Roman Foundations of the Civilian Tradition. Oxford University Press, Great Britain, 1996.